

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED].
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70311**.

ANTECEDENTES

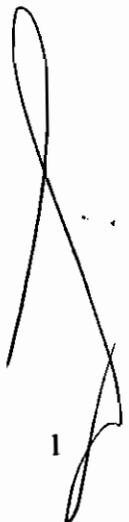
PRIMERO.- En fecha siete de enero de dos mil once el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) O PAGO DE LA SRA (SIC) LAURA OLIVIA BARRIENTOS MEDINA QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE, ASI (SIC) COMO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO: ... SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL... SON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE REFERENCIA, YA QUE LA PRIMERA ADMINISTRA Y PROPORCIONA LOS RECURSOS HUMANOS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA LLEVA LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

INVENTARIOS, ASIMISMO RECAUDA, ADMINISTRA, CUSTODIA, VIGILA LOS FONDOS MUNICIPALES, EJERCE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAURA OLIVIA BARRIENTOS MEDINA... NO EXISTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO ES SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN CADA PARÍODO DE NOMINA (SIC) EXPIDE SOLAMENTE UN ORIGINAL DEL RECIBO DE SUELDO, EL CUAL ES ENTREGADO AL TRABAJADOR, POR LO QUE NO ES FACTIBLE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO SOLICITADO.

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE... SE DISPONE; PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO [REDACTED] (SIC), SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN...

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 26 DE ENERO DE 2011."

TERCERO.- En fecha veintisiete de enero del año dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"NEGATIVA A LA INFORMACIÓN RELATIVA A NOMINAS (SIC)
QUE DEBERÍAN CONSIDERARSE PUBLICAS (SIC)"**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha primero de febrero del año dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente Recurso; ulteriormente, en razón de que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir las notificaciones que derivasen del presente asunto, con fundamento en la fracción III del artículo 124 del propio Reglamento se determinó que las mismas se efectuarían a través de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/287/2011 de fecha tres de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio CM/UMAIP/125/2011 de fecha quince de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, siendo que a dicho Informe adjuntó las constancias relativas, y declaró esencialmente lo siguiente:

“...

SEXTO.- CON BASE EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y A LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS, EL QUE SUSCRIBE... SEÑALA QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD QUE: A).- NO EXISTIÓ EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, LA INFORMACIÓN... NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO SOLICITADO, EN VIRTUD QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL OBRA EN PODER DEL TRABAJADOR... B).- QUE MEDIANTE NOTIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, SE LE INFORMÓ AL CIUDADANO [REDACTED] (SIC), DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/125/2011 de fecha quince de febrero de dos mil once y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/367/2011 de fecha dieciocho de febrero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/138/2011 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, y anexos, a través de los cuales rindió en tiempo sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; a la vez, del análisis realizado a las constancias remitidas se advirtió que algunas contienen datos personales en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales podrían revestir naturaleza confidencial; por ello, se ordenó la expedición de una copia certificada de cada documental para efectos de que les fueran eliminados los datos confidenciales y, posteriormente, engrosadas a los autos del expediente al rubro citado, toda vez que la versión íntegra del original sería enviado al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente, hasta que se emitiera la resolución definitiva donde se decidiría la publicidad o no de la información; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que la demás

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

documentación relacionada en el propio acuerdo no forma parte de la litis del presente Recurso, ya que su contenido versa en una solicitud distinta a la que hoy se estudia en la especie, por lo que solamente se agregó a los autos del expediente que nos ocupa y se precisó que no sería valorada en dicha definitiva; por último, se les informó que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/525/2011 de fecha dieciséis de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 30/2011.

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 70311 se advierte que el particular solicitó en fecha siete de enero de dos mil once a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ***copia certificada del recibo de nómina o pago de la señora Laura Olivia Barrientos Medina, que labora en el Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil diez.***

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución el día veintiséis de enero de dos mil once, en la cual *negó el acceso a la información solicitada declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.*

Inconforme con la respuesta de la recurrida, el C. [REDACTED] Z [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha ocho de febrero de dos mil once, se corrió traslado a la parte recurrida, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se estudiará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud.

QUINTO. Para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor abundamiento, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A



7

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de elaboración de la documentación solicitada, preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de las cuales es parte la nómina de los empleados, deben obrar en los archivos de la **Tesorería** de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de los sujetos de revisión –como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Técnico de revisión; en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día diecinueve de abril de dos mil diez, prevé en sus artículos transitorios lo siguiente:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

En este sentido, se observa que la Auditoría Superior del Estado lleva en la *actualidad* los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

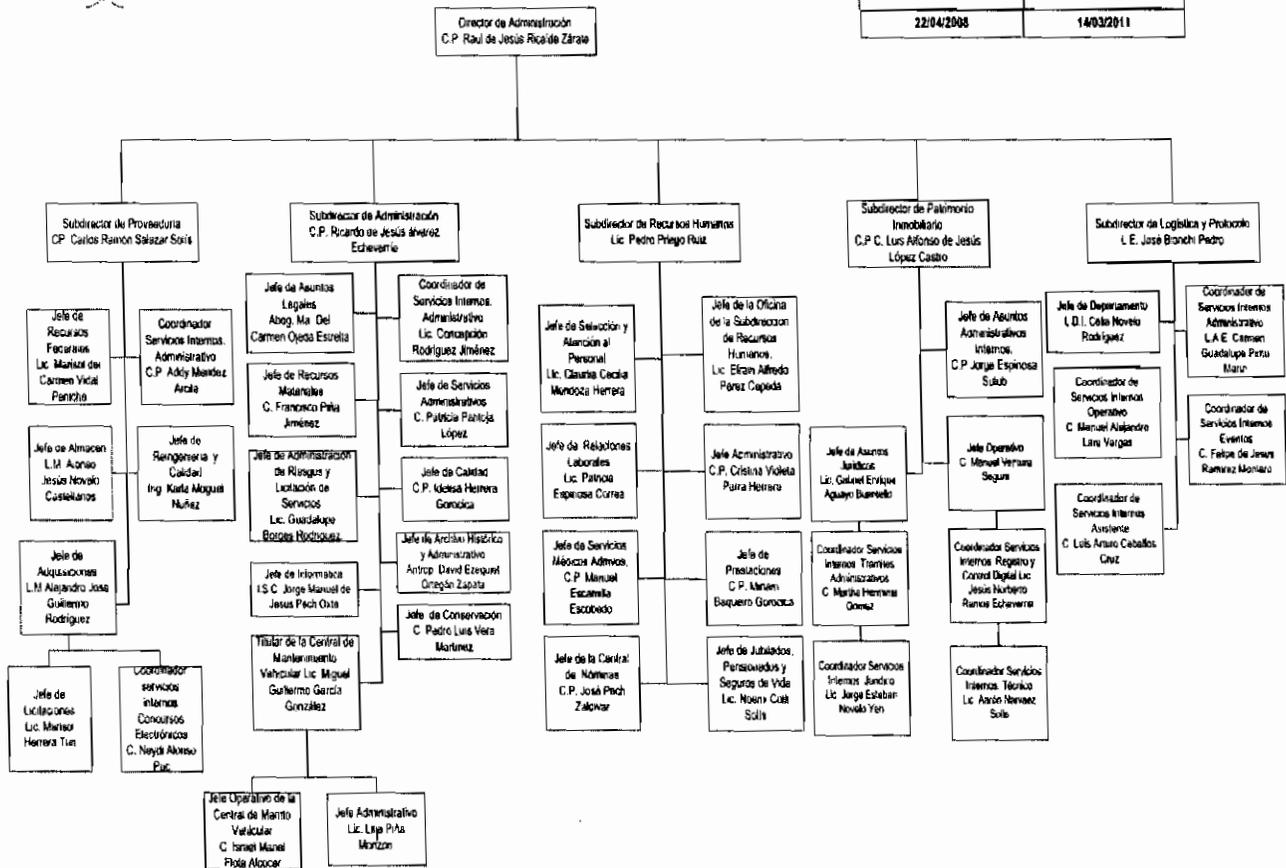
Finalmente, del organigrama de la **Dirección de Administración** que forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consultable en la página oficial de internet de dicho sujeto obligado, en concreto en el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/administracion.jpg>, se advierte que dicha Dirección tiene adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos y ésta, a su vez, cuenta con la **Jefatura de la Central de Nóminas**, tal y como se ilustra a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.



MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 Organigrama General

Fecha de edición	Fecha de última modificación
22/04/2008	14/03/2011



En conclusión, conforme al marco jurídico expuesto y al organigrama inserto previamente, se establece que las **Unidades Administrativas competentes** en la especie que pudieran tener la información solicitada lo son la **Tesorería** del Ayuntamiento, la **Dirección de Administración** y la **Jefatura de la Central de Nóminas** perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección aludida, la primera por las funciones que le son inherentes y que fueron señaladas líneas arriba y, las dos últimas, aun cuando no existe normatividad, reglamento, lineamientos u otro ordenamiento jurídico publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán que establezca sus atribuciones, en cuanto a la Dirección de Administración es de explorado derecho que dentro de las funciones administrativas se ubica el ejercicio de los pagos a los trabajadores, y en lo atinente a la Jefatura, por su propia denominación se colige que pudiera conocer sobre las nóminas del personal que labora en el Ayuntamiento; máxime que se encuentra adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos y ésta a la Dirección de Administración, resultando posible que una Unidad Administrativa que forma parte de esta última y

cuyo nombre se halla relacionado con las nóminas, cuente con la nómina de los servidores públicos en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega conviene establecer su naturaleza pública.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la propia Ley dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán

publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público, como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán es de carácter público, pues quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

Por consiguiente, se concluye que la nómina de la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil diez de la C. Laura Olivia Barrientos Medina, solicitada por el C. [REDACTED], es de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso.

SEXTO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución en fecha veintiséis de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en las repuestas que proporcionaron la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y la Dirección de Administración, ambas del Ayuntamiento aludido.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incumplió con los preceptos legales

previamente citados, pues para efectos de localizar la información se dirigió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y a la **Dirección de Administración** que si bien en términos de lo expuesto en el segmento Quinto de la definitiva que nos ocupa son Unidades Administrativas competentes en la especie, lo cierto es que la **Jefatura de Central de Nóminas** también resultó serlo, pero a ésta no le requirió en razón que de las constancias que obran en autos no se advierte la relativa a su respuesta.

Es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal contestó mediante oficio DFTM/SCA/DC Of. 12/10 de fecha diez de enero de dos mil once, en los términos siguientes: *"... después de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, y la búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman los expedientes, que integran la documentación inherente a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; no ha sido posible localizar... toda vez que esta Dirección no realiza una clasificación de las nóminas (sic) pagadas por nombre del empleado; en tal mérito... se le orienta a encaminar su solicitud al departamento de Nóminas de la Dirección de Administración... para poder proporcionar la información solicitada es necesario contar –entre otros– con los siguientes datos: Dirección y Departamento al que pertenece el empleado, número de empleado, mencionar si el pago es en efectivo o tarjeta; así como cualquier dato específico que facilite la búsqueda de la información, toda vez que nuestra base de datos se conforma con los conceptos ya mencionados."*

Del análisis efectuado a la contestación emitida por la Unidad Administrativa competente se advierte que declaró *motivadamente* la inexistencia de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

información en sus archivos. Esto es así, pues al haber precisado que **no realiza la clasificación de las nóminas por el nombre del empleado**, sino mediante la Dirección o Departamento al que pertenece, el número del trabajador, la forma de pago, entre otros datos, entendiéndose que se excluye el nombre, y toda vez que la nómina solicitada solamente fue requerida proporcionándose dicho dato y el periodo sin otro adicional, es inconcuso que no posee la información; máxime que la propia Dirección arguyó en su contestación que la autoridad que pudiera conocer sobre lo solicitado es el "departamento de nóminas de la Dirección de Administración", tal y como se estableció en el apartado Quinto de la definitiva que nos ocupa, a la cual no se dirigió la Unidad de Acceso.

De igual forma, a través del oficio ADM/048/01/2011 de fecha veinte de enero del año en curso la Dirección de Administración adujo: *"Después de haber realizado los tramites (sic) internos necesarios para localizar la información solicitada y la búsqueda exhaustiva en los expedientes relativos a Laura Olivia Barrantes Medina, que conforman los archivos que integran la documentación inherente a la Subdirección de Recursos Humanos; hago constar que no existe... cada periodo de nomina (sic) se expide un original del recibo del sueldo y es el que se entrega al trabajador..."*

De la respuesta emitida por la Dirección de Administración, **no se advierte** que haya declarado motivadamente la inexistencia de la información, pues aun cuando externó que el original del recibo de sueldo le es entregado al trabajador en cada periodo de nómina, lo cierto es que no precisó si conserva o no una copia del mismo, si no recibió la información, si fue destruida o extraviada u otra circunstancia inherente a las causas por las cuales no obra en su poder; luego entonces, ante la incertidumbre causada al particular por sus manifestaciones, no es procedente su respuesta.

En este orden de ideas, a pesar de que la Unidad de Acceso obligada declaró en su resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil once la inexistencia de la información con base en las respuestas de unas de las Unidades Administrativas competentes, lo cierto es que sólo una de las referidas respuestas, la emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se encuentra motivada por haberse señalado las causas de la inexistencia de la información; no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

así la de la Dirección de Administración según quedó asentado líneas arriba; asimismo, ante la omisión por parte de la recurrida en cuanto a requerir a la otra Unidad Administrativa que también es competente en el presente asunto, es decir, la Jefatura de Central de Nóminas, no garantizó que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información y menos aún que sea inexistente; por lo tanto, la citada resolución se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con las gestiones de la Unidad de Acceso no acreditó la inexistencia de la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Como colofón conviene precisar que por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil once se determinó que algunas fojas de las documentales que remitió la Unidad de Acceso al momento de rendir sus alegatos podrían contener datos personales de carácter *confidencial*, en específico aquellas constancias con la *cuota sindical*, por lo que se ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora.

En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tal dato debió clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en calidad de información confidencial y, a su vez, si deberá permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza confidencial o pública del mismo.

Al respecto, se considera que las constancias que revelan la *cuota sindical* deben permanecer en el secreto de la Secretaría, pues es un dato personal de carácter confidencial por consistir en un descuento que produce un menoscabo en el patrimonio del trabajador con motivo de una decisión libre y voluntaria al ingresar a un gremio sindical y aceptar las imposiciones que los estatutos del sindicato le impongan; en consecuencia, se concluye que la recurrida debió clasificar la *cuota sindical* como un dato personal de carácter confidencial y omitir su entrega.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 30/2011.

OCTAVO. Por lo expuesto, procede **modificar** la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, e instruirle para los efectos siguientes:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración** y por primera vez a la **Jefatura de Central de Nóminas** con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en el *recibo de nómina o pago de la señora Laura Olivia Barrientos Medina, correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil diez* y la entreguen en la modalidad solicitada (**copia certificada**), pues de conformidad a la normatividad de la materia correspondiente, la nómina es un documento justificativo y comprobatorio de las operaciones de los sujetos de revisión relacionadas con la rendición de la cuenta pública, por lo que éstos deben conservarla en su poder; empero, en caso contrario declaren **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- **Modifique** su resolución con la finalidad de que ordene la entrega de la información en la modalidad requerida o, en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la materia, informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los

Considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil once, dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que contienen la *cuota sindical*, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que dicho dato es de carácter *confidencial* de conformidad a los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por lo motivos argüidos en el Considerando Séptimo que antecede, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las documentales en las que se encuentra la *cuota sindical*, así como una copia simple de las mismas, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando el dato personal de naturaleza confidencial de conformidad al artículo 41 de la Ley previamente invocada, y una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (las constancias enviadas y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en los autos del expediente que nos ocupa; lo expuesto, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Materia y, de manera supletoria, el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y, en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2011.

consecuencia, el 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de marzo de dos mil once. -----

